

**REFERENCIA DEL PROCESO**

Proceso: **Ejecutivo**  
Demandante: **Luis Ernesto Murillo**  
Demandado: **Yonatan Alexander López**  
Radicado: **2021-00713-00**

Señor  
**Juez 12 Civil Municipal**  
**005 Transitorio de Pequeñas Causas**

Ibagué - Tolima

E. S. D.

Señor Juez:

Le comunico que interpongo recurso de reposición en contra de la decisión contenida en auto del 9 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho resuelve negativamente las solicitudes elevadas por el señor **MICHEL ANDRES GARZON TAPIA**, tercero opositor dentro del proceso. Las razones que motivan mi disentir con la providencia son las siguientes:

**1. De la oposición al secuestro**

El artículo 596 del Código General del Proceso regula lo pertinente a la oposición al secuestro, remitiendo al trámite de la diligencia de entrega, artículo 309 ibidem.

Frente a lo decidido por el despacho y en aplicación irrestricta de estas normas, es más que evidente que el juez las interpreta mal y por lo tanto su decisión es errada. La solicitud elevada el 5 de agosto de 2022, tenía como fin motivar al juez para que al momento de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro-**recuerde que se debía practicar en Caucasia-**, tuviera en cuenta que un tercero pretendía realizar oposición al secuestro.

En ese orden de ideas, el trámite para la diligencia de secuestro lo debía realizar el juez comisionado-**juez promiscuo municipal de Caucasia en reparto-**, frente a quien el opositor debía presentar las evidencias de la calidad en que concurría, es decir, como tenedor a nombre de un tercero o de poseedor.

Es así como se equivoca el despacho de conocimiento al creer que las pruebas o evidencias de la calidad de tercero opositor del señor **MICHEL ANDRES GARZON TAPIA** debían presentarse ante él, cuando en realidad dichas pruebas serían conocidas por el juez comisionado para practicar de la diligencia de secuestro. Esta circunstancia no resiste discusión, pues por auto del 2 de septiembre de 2022, el despacho decretó el secuestro del vehículo y ordenó la comisión para la diligencia de secuestro al juez promiscuo municipal de Caucasia de reparto.

Se insiste, cuando la diligencia de secuestro debe practicarse por funcionario comisionado, las pruebas y evidencias de la calidad de tercero opositor deben ser presentadas ante dicho funcionario, quien determinará su conducencia y pertinencia, que para nuestro caso era el juez promiscuo municipal de Caucasia de reparto.

Ahora bien, no haber presentado las pruebas o evidencias de la calidad de tercero opositor ante el juez comitente, no enerva ni frustra el derecho sustancial del opositor de presentarse a ejercer la oposición ante el comisionado, pues en todo caso, es él quien debe aplicar el trámite previsto en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso. En ese escenario, no le era dable al juez comitente resolver sobre el trámite de la oposición, pues la diligencia de secuestro debió practicarse por comisionado dado el lugar de ubicación del bien-Caucasia- y no por el juez de conocimiento.

Así las cosas, grave es el error del despacho y habrá que afirmar perentoriamente que se trata de una mala interpretación de las normas que regulan el trámite de la oposición, al considerar en el auto atacado, lo siguiente:

**“no aporta prueba si quiera sumaria de la condición en que se pretende “oponerse” pues no hace mención en ser un tenedor o poseedor, en nombre propio o ajeno, simplemente hace mención de su intención de realizar la respectiva oposición, pero no soporta dicha aseveración con elementos de prueba que puedan conducir al despacho a darle el trámite respectivo a las solicitudes que se hace superfluas”**

Sobre lo anterior habrá decir que al juez de conocimiento, se le faculta a resolver sobre la oposición, solo en dos oportunidades procesales: La primera, cuando dicho juez es quien directamente práctica la diligencia de secuestro o de entrega. La segunda, cuando como resultado de la oposición ante el funcionario comisionado, deben remitirse las diligencias para que resuelva de fondo en los términos de los numerales 7, 8 y 9 del artículo 309 del Código general del Proceso. En esta última oportunidad, las pruebas son solicitadas y practicadas ante el comisionado y no ante el juez comitente, por obvias razones, pues es ante aquel funcionario donde se hace la oposición.

Para terminar, nada más habrá que decir sobre una oposición a una diligencia de secuestro que nunca se realizó.

## **2. Sobre el levantamiento de las medidas cautelares**

Esta decisión es la que genera un enorme perjuicio al señor **MICHEL ANDRES GARZON TAPIA**. El despacho está facultado para levantar las medidas cautelares decretadas, pero su error radica en haber entregado el vehículo a quien no lo poseía al momento de la retención, es decir al demandado propietario, cuando el vehículo se encontraba en posesión del señor **GARZON TAPIA**, hecho que está totalmente acreditado en el

proceso con el acta de retención elaborada por el funcionario de policía. La decisión debía volver las cosas como estaban al momento de decretar y practicar la medida cautelar, es decir, devolver el vehículo a quien le había sido retenido, al señor **MICHEL ANDRES GARZON TAPIA**.

El despacho convirtió un proceso ejecutivo en un reivindicatorio, pues al final el levantamiento de la medida sirvió para que el demandado-propietario recuperara la posesión del bien, posesión que estaba en cabeza del señor **MICHEL ANDRES GARZON TAPIA**, situación que obvio garrafalmente el despacho.

Por todo lo anterior, solicito se revoque la decisión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonard Dario Cobos Spitia', with a large, stylized flourish extending to the right.

---

**LEONARD DARIO COBOS SPITIA**  
**C.C. 71.778.558 DE MEDELLÍN**  
**T.P. 183.893 del C. S. de la J.**